



DOCUMENTO N° : 230170
REGISTRO EXP. : 159008
EXPEDIENTE CRSPA : 059-2015-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : ARSENIO ANTERO COTOS PALACIOS
MARTHA NICOLASA NIÑO MORALES
INFRACCION : EXTRACCION DE RRHH EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS

Resolución Administrativa CORESPA

N° 008-2017-GRL/CRSPA

Huacho, 22 de febrero del 2017.

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 059-2015-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra de los administrados **ARSENIO ANTERO COTOS PALACIOS Y MARTHA NICOLASA NIÑO MORALES** por la infracción de **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N° 000525 de fecha 10 de marzo del 2015, que obra a fojas 05 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECIVI) de la Dirección Regional Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "ANDREA II" con matrícula N° CO-30189-BM** por extraer 4 TM del recurso hidrobiológico **LORNA** con incidencia de 100% en tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 90%**, lo cual equivale a 3,600 kg, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT)* **MULTA** que asciende a la suma total de **S/. 9,840.60 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON 60/100 SOLES)**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, en procesos Sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO.- Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

TERCERO.- Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".



CUARTO.- Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO.- Que, en el operativo de inspección de fecha 10 de marzo del 2015, llevado a cabo por los inspectores de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI) de la Dirección Regional Producción, en la localidad de Huacho, se verificó que la **E/P "ANDREA II" con matrícula N° CO-30189-BM**, la cual tiene como armadores a **ARSENIO ANTERO COTOS PALACIOS Y MARTHA NICOLASA NIÑO MORALES** identificados con DNI N° 25573235 y DNI N° 40269618, respectivamente, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 000525 de fecha 10 de marzo del 2015, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, pesé a ello se produjo el vencimiento de dicho plazo y el administrado no había presentado su descargo, ni se acogió a los beneficios de pagos mencionados anteriormente.

SEXTO.- Que, el Parte de Muestreo N° 00101 de fecha 10 de marzo del 2015, señala el proceso de muestreo biométrico a la **E/P "ANDREA II" con matrícula N° CO-30189-BM**, la cual dio como resultado el 100% de ejemplares en tallas menores a lo establecido, sin embargo se denota de la misma, que no se efectuó conforme las "Normas de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos" establecido mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, el cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos, ya que se observa que no consigna la hora final de la descarga.

SEPTIMO.- Que, a través de Acta de Decomiso N° 006031 de fecha 10 de marzo del 2015, se deja constancia que la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI) solo procedió a decomisar en 33 cajas la cantidad de 1,100 kg (MIL CIEN KILOGRAMOS) de un total a decomisar de 3,600 Kg del recurso hidrobiológico lorna, por falta de apoyo logístico, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; se levantó el Acta de Donación N° 006036 de fecha 10 de marzo del 2015, donde señala que se procedió a realizar la donación del recurso hidrobiológico decomisado, a favor de aproximadamente 60 vecinos pertenecientes al AA.HH. Leticia – Comité 10 – Supe, y se levantó el Acta de Donación N° 006032 de fecha 10 de marzo del 2015 a favor de aproximadamente 50 vecinos pertenecientes a Nuevo Paraíso – Supe.

OCTAVO: Que, mediante Acta de Inspección N° 006035 de fecha 10 de marzo del 2015, se describe cómo se procedió a realizar la inspección inopinada a la **E/P "ANDREA II" con matrícula N° CO-30189-BM** y el Parte de Muestreo N° 000101, también se dejó constancia que la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI) solo procedió a decomisar la cantidad de 1,100 kg (MIL CIEN KILOGRAMOS) de un total a decomisar de 3,6 TM del recurso hidrobiológico lorna, por falta de apoyo logístico.

NOVENO.- Que, mediante el Informe Técnico N° 0173-2015/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7 de fecha 16 de marzo del 2015, realizado por la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI), se concluyó que los administrados cometieron una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda,



así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos** y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.5 "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos". La **E/P "ANDREA II" con matrícula N° CO-30189-BM** extrajo 4 TM del recurso hidrobiológico **LORNA**, del cual el 100% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 90%**. Y que Según Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE y Tabla de Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias de Recursos Marinos – Peces y Productos, le corresponde el Factor: 0.71.

DECIMO.- Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO PRIMERO.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE "Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos", se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos. La citada resolución también establece en el numeral 4.2 del punto 4 que: "Las muestras se tomarán al azar y por cuarteo en el momento de la descarga, transporte o comercialización de los recursos, utilizando un recipiente";

DECIMO SEGUNDO.- Que, el numeral 3.1 del punto 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio".

DECIMO TERCERO.- Que, así también el ítem 5 de la citada norma, establece que: "Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo."

DECIMO CUARTO.- Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 384-2007-PRODUCE, ha sido derogada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de Recursos Hidrobiológicos" de fecha 26 de octubre del 2015. Para el presente caso aplica la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, debido a que era la normativa vigente en el momento que se cometió la supuesta infracción y por ser la más favorable para el administrado.

DECIMO QUINTO.- Que, el segundo párrafo del artículo 42° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE establece que: "De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 235° de la Ley 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

DECIMO SEXTO.- Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO SEPTIMO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"



DECIMO OCTAVO.- Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que: "el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de la legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

DECIMO NOVENO.- Que, el doctrinario Juan Carlos MORON URBINA, quien señala que: "...para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta."

VIGECIMO.- Que, el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción. Asimismo, en relación a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC respecto al mencionado principio, y lo señalado por el doctrinario Juan Carlos MORON URBINA, siendo que al no poder probarse la existencia de la infracción, debido a que el Parte de Muestreo N° 000101 de fecha 10 de marzo del 2015 no se efectuó conforme a la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE "Normas de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos", la cual establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos; por tales motivos, carece de sentido atribuir sanción en contra del administrado por infracción contenida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA; y,

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanciones que correspondan; por lo cual,

SE RESUELVE. -

PRIMERO.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo Sancionador N° 059-2015-GRL/CRSPA, seguido contra **ARSENIO ANTERO COTOS PALACIOS** y **MARTHA NICOLASA NIÑO MORALES** identificados con DNI N° 25573235 y DNI N° 40269618 respectivamente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- PUBLICAR la presente Resolución Administrativa en el portal de transparencia del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** a los administrados, conforme a ley.



Ing. Victor Jimmy Magni Ramirez
Presidente CORESPA



Abog. Franco Jesús Ortiz Paredes
Secretario Técnico CORESPA